



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: Sucesión Doble E Intestada.
CAUSANTES: Ana de Jesús Montoya de García y Alfonso García Restrepo.
INTERESADOS Carlos Antonio García Restrepo, Elvia de Jesús García de Rendón, Consuelo de Jesús García Montoya, María Edelmira García Montoya María Berenice García Montoya, Luis Horacio García Montoya, Carlos Mario García Lodoño, Diana María García Lodoño, Juan Andrés García Lodoño, Luz Nerilia García Lodoño y Edwin Alberto García Londoño.
RADICADO: 1977-0003100
AUTO: Interlocutorio N°099
ASUNTO: Corrección de errores aritméticos y otros.

Se procede a resolver la solicitud de aclaración y corrección presentada por el abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.051.665 de Betulia, Antioquia y T.P. 246.862 del C. S. de la Judicatura, en relación con el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes relictos de la sucesión doble de la señora ANA DE JESÚS MONTOYA VIUDA DE GARCÍA y del esposo de esta, ALFONSO GARCÍA RESTREPO presentado el nueve (9) de julio de mi novecientos ochenta y uno (1981) por el doctor Gustavo Mejía Ramírez, portador de la tarjeta profesional N° 2.246 del Ministerio de Justicia, en su calidad de apoderado de los interesados señores Carlos Antonio García Restrepo, Elvia de Jesús García de Rendón, Consuelo de Jesús García Montoya, María Edelmira García Montoya, María Berenice García Montoya, Luis Horacio García Montoya, Carlos Mario García Lodoño, Diana María García Lodoño, Juan Andrés García Lodoño, Luz Nerilia García Lodoño Y Edwin Alberto García Londoño, para ese entonces.

La distribución de los dineros adjudicados a los herederos en el proceso de la referencia y en relación al único inmueble inventariado que es objeto de interés en esta oportunidad, se puede ver claramente que existen errores aritméticos; por cuanto al sumarlos no da el valor total dado del inmueble avaluado en esa época en la suma de VEINTISIETE MIL PESOS (\$27. 000.00) como a continuación se demuestra:

CAUSANTES
ANA DE JESÚS MONTOYA VIUDA DE GARCÍA y ALFONSO GARCÍA RESTREPO
Radicado 31-1977-00,
Valor del bien adjudicar es de 27. 000.00

| HEREDEROS LEGITIMOS | HEREDEROS POR TRANSMISION | HIJUELAS | VALOR |
|---------------------|---------------------------|----------|-------|
|---------------------|---------------------------|----------|-------|

| | | | |
|--|---|--------|------------|
| Carlos Antonio García Montoya | | Una | \$3.345,00 |
| Elvia de Jesús García de Rendon | | Dos | \$3.445,57 |
| Consuelo Amparo García Montoya | | tres | \$3.461,56 |
| María Edelmira García de García | | Cuatro | \$3.461,56 |
| María Berenice García De Sánchez | | Cinco | \$3.461,57 |
| Luis Horacio García Montoya | | Seis | \$2.711,00 |
| Jesús Salvador García Montoya Q.E.P.D. | Edwin Alberto García Londoño. Juan Andrés García Londoño. Diana María García Londoño. Luz Nerilia García Londoño. Carlos Mario García Londoño. | Siete | \$6.112,41 |
| | | | 25.998.67. |

La Corrección de la liquidación, partición y adjudicación del trabajo, con respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 010-3025 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, es la siguiente:

| HEREDEROS LEGITIMOS | HEREDEROS POR TRANSMISION | HIJUELAS | VALOR | PORCENTAJE. |
|--|---|----------|--|---|
| Carlos Antonio García Montoya | | Una | \$3.855,60 | 14,28% |
| Elvia de Jesús García de Rendon | | Dos | \$3.855,60 | 14,28% |
| Consuelo Amparo García Montoya | | tres | \$3.855,60 | 14,28% |
| María Edelmira García de García | | Cuatro | \$3.858,30 | 14,29% |
| María Berenice García De Sánchez | | Cinco | \$3.858,30 | 14,29% |
| Luis Horacio García Montoya | | Seis | \$3.858,30 | 14,29% |
| Jesús Salvador García Montoya Q.E.P.D. | Edwin Alberto García Londoño. Juan Andrés García Londoño. Diana María García Londoño. Luz Nerilia García Londoño. Carlos Mario García Londoño. | Siete | \$769,50 \$772,20 \$772,20 \$772,20 \$772,20 | 2,85% 2,86% 2,86% 2,86% 2,86% |
| | | | 27.000.00 | 100% |

CONSIDERACIONES

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIAS.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C. G del P.

Aclaración de sentencias.

El artículo 285 del C. G. del P. es del siguiente tenor:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“[...]

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ANTECEDENTES

Le corresponde a este Juzgado resolver la solicitud presentada por el abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO concerniente en la corrección y aclaración con respecto al porcentaje que le correspondiera a cada heredero, dado que en el trabajo de partición se plasmó un error en cuanto al porcentaje y cantidad de dinero que le fuera asignado a cada heredero sobre el valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-3025 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia,

Fue revisado el trabajo de partición anexo a la petición, presentado por el doctor Gustavo Mejía, en su calidad de apoderado de los interesados señores Carlos Antonio García Restrepo, Elvia de Jesús García de Rendón, Consuelo de Jesús García Montoya, María Edelmira García Montoya, María Berenice García Montoya, Luis Horacio García Montoya, Carlos Mario García Lodoño, Diana María García Lodoño, Juan Andrés García Lodoño, Luz Nerilia García Lodoño Y Edwin Alberto García Lodoño, el 9 de julio de 1981 y en él se observa el error aritmético en cuanto al porcentaje y cantidad de dinero que le fuera asignado a cada heredero sobre el valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-3025 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia,

DECISION

Consecuente con lo anterior, este Despacho aprobará la corrección aritmética realizada por el profesional del derecho JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, en cuanto al porcentaje y cantidad de dinero que le fuera asignado a cada heredero sobre el valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-3025 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, (Ant.), y la aclaración realizada al trabajo de partición liquidación y adjudicación que había presentado ante esta Agencia judicial el 9 de Julio de 1981 el hoy extinto abogado Gustavo Mejía Ramírez en calidad de apoderado de los interesados señores Carlos Antonio García Restrepo, Elvia de Jesús García de Rendón, Consuelo de Jesús García Montoya, María Edelmira García Montoya, María Berenice García Montoya, Luis Horacio García Montoya, Carlos Mario García Lodoño, Diana María García Lodoño, Juan Andrés García Lodoño, Luz Nerilia García Lodoño Y Edwin Alberto García Lodoño y aprobado por sentencia sin número de fecha julio catorce (14) de mil novecientos ochenta y uno (1981), proferida dentro de la sucesión radicado 31-1977-00.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Se APRUEBA LA CORRECCIÓN aritmética realizada por el profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, en cuanto al porcentaje y cantidad de dinero que le fuera asignado a cada heredero sobre el valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-3025 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, (Ant.), y LA ACLARACIÓN realizada al

trabajo de partición liquidación y adjudicación que había presentado ante esta Agencia judicial el 9 de Julio de 1981 el hoy extinto abogado Gustavo Mejía Ramírez en calidad de apoderado de los interesados, la cual quedara así: Para el heredero Carlos Antonio García Montoya, se le adjudica el 14,28%, equivalente a \$3.855,60; Elvia de Jesús García de Rendon se le adjudica el 14,28%, equivalente a \$3.855,60; Consuelo Amparo García Montoya, le adjudica el 14,28%, equivalente a \$3.855,60; María Edelmira García de García, se le adjudica el 14,29%, equivalente a \$\$3.858,30; María Berenice García De Sánchez, se le adjudica el 14,29%, equivalente a \$\$3.858,30; Luis Horacio García Montoya, se le adjudica el 14,29%, equivalente a \$\$3.858,3, A los hederos por transmisión de su señor padre JESÚS SALVADOR GARCÍA MONTOYA, esto es, Edwin Alberto García Londoño, en porcentaje a 2,85%, el equivalente a \$769,50; Juan Andrés García Londoño, en porcentaje a 2,86%, el equivalente a \$772.20; Diana María García Londoño, en porcentaje a 2,86%, el equivalente a \$772.20; Luz Nerilia García Londoño, en porcentaje a 2,86%, el equivalente a \$772.20; y Carlos Mario García , en porcentaje a 2,86%, el equivalente a \$772.20. Arrojando un total del 100% en porcentaje y en dinero, la suma de veintisiete mil pesos (\$27. 000.00)

SEGUNDO: Expídase copia del auto que imparte la aprobación de la corrección realizada en el trabajo de partición, para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.) realice las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 033

Venecia (Ant.) 29 de abril de 2021.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria

